



# Boletín semanal

Boletín nº18 03/05/2022

## NOTICIAS

### La recaudación avanza un 20% anual entre enero y marzo aupada por el IVA y el IRPF.

La Agencia Tributaria obtiene casi 55.000 millones de euros. Las retenciones en las pensiones suben por la paga compensatoria...

### El Tribunal Supremo avala el ya derogado despido por bajas médicas acumuladas.

El Tribunal Supremo ha fallado que el despido por absentismo del derogado artículo 52.d del Estatuto de los Trabajadores -que avalaba el despido...

### Este es el tope de dinero en efectivo que puedes llevar en la cartera sin declararlo.

eleconomista.es 02/05/2022

### Los NFT se quedan sin el IVA artístico reducido y tributarán al tipo general.

cincodias.elpais.com 02/05/2022

### El Gobierno modificará este año la base máxima de cotización y el periodo para calcular la pensión.

cincodias.elpais.com 29/04/2022

### El 'hachazo' fiscal a los planes de pensiones tiene el rechazo del 48% de ahorradores.

eleconomista.es 26/04/2022

## FORMACIÓN

### Novedades y Soluciones en el IRPF 2021

Campaña IRPF 2021 donde todavía resulta muy significativa la incidencia del COVID-19 debiendo conocer qué medidas habilitadas por la pandemia todavía pueden aplicarse y cuáles desaparecen para esta campaña...

## COMENTARIOS

### El ICAC nos dice como contabilizar una subvención recibida para cancelar un préstamo ICO.

La cuestión es si el importe de la subvención recibida se debe llevar a ingresos en el ejercicio que se recibe o si se podría diferir este durante...

## JURISPRUDENCIA

## ARTÍCULOS

## Despido por no atender un correo electrónico durante las vacaciones declarado improcedente.

STSJ Madrid Sal Social. Sentencia Nº 100/2022 de 21/02/2022. Analiza el derecho a la desconexión del trabajo.



### NOVEDADES LEGISLATIVAS

## MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL - Normas Técnicas de Auditoría (BOE nº 103 de 30/04/2022)

Resolución de 20 de abril de 2022, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las normas de control de calidad...



### CONSULTAS TRIBUTARIAS

## Deducción gastos anteriores a declaración censal de alta en IRPF y cuotas soportadas en IVA.

Consulta DGT V0515-22. Deducibilidad de los gastos anteriores a la declaración censal de alta en el censo de empresarios, profesionales y ...



### AGENDA

## Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## 5.165 euros de multa media en 2021 por no presentar las cuentas anuales.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha publicado su Memoria de Actividades de 2021.



### CONSULTAS FRECUENTES

## ¿Cómo compensar las pérdidas de un Fondo de Inversión en el IRPF?

La rentabilidad obtenida con un fondo de inversión se integrarán dentro de la Base Imponible del Ahorro y dependiendo de si el valor de reembolso...



### FORMULARIOS

## Escrito alegando la caducidad del procedimiento sancionador en materia tributaria

Modelo de escrito alegando la caducidad del procedimiento sancionador en materia tributaria.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas  
en un mismo sitio  
**POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRuéBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

## Deducción gastos anteriores a declaración censal de alta en IRPF y cuotas soportadas en IVA.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0515-22. Fecha de Salida: - 14/03/2022*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se corresponde con la cuestión planteada..

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducibilidad de los gastos anteriores a la declaración censal de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, y al inicio de actividad, en la determinación del rendimiento neto de actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, deducción de las cuotas soportadas en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

### CONTESTACION-COMPLETA:

#### 1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La presente contestación parte de la hipótesis de que la consultante determina el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al **método de estimación directa**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF-, el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las

normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en el artículo 30 para la estimación directa.

Esta remisión genérica a las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, nos lleva al artículo 10 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, que en su apartado 3 dispone que *"en el método de estimación directa la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas"*.

Con respecto a la imputación temporal de los rendimientos de actividades económicas el artículo 14 de la LIRPF se remite a la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades al señalar que *"Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse"*. Por su parte, el apartado 1 del artículo 11 de la LIS, señala que *"Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al periodo impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros"*.

Respecto del inicio de la actividad económica, resulta aplicable el artículo 9.4 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 julio (BOE de 5 de septiembre), que establece que la declaración de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores deberá presentarse con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades. Añadiendo en su segundo párrafo que *"se entenderá producido el comienzo de una actividad empresarial o profesional desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate"*

*personal laboral, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.*

En el caso consultado, se plantea por la deducibilidad de gastos anteriores a la declaración censal de alta de la consultante y el inicio de la actividad en la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas.

*En consecuencia, conforme a lo anterior **habida cuenta de que se trata de gastos cuyo devengo se produjo con anterioridad al inicio de su actividad económica, no serán deducibles** en la determinación del rendimiento neto de dicha actividad.*

## **2. Impuesto sobre el Valor Añadido.**

El artículo 4, apartado Uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.Uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

*“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*(...).”*

En este sentido, el apartado Dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.*

En consecuencia, la persona física consultante tendrá la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad realice en el territorio de aplicación del Impuesto siempre que ordene por cuenta propia medios de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En lo que respecta a las condiciones para la deducibilidad de las cuotas soportadas, el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado podrá efectuarse siempre que se cumplan la totalidad de requisitos y limitaciones previstos por el capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992.

En particular, el artículo 92.Dos de la Ley 37/1992 determina que el derecho a la deducción, que corresponde a los empresarios o profesionales en el desarrollo de sus actividades empresariales o profesionales, sólo procederá en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones comprendidas en el artículo 94.Uno de la Ley del Impuesto.

En cuanto al derecho a deducir las cuotas soportadas, hay que señalar que el artículo 93 de la Ley 37/1992, regula los requisitos subjetivos para la deducción, y establece en su apartado Uno lo siguiente:

*“Podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley y hayan iniciado la realización habitual de*

*entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales.*

*No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113 de esta Ley”.*

El mismo artículo señala en su apartado Cuatro:

*“No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.”.*

Igualmente, el artículo 94.Uno de la Ley del Impuesto, refiriéndose a las operaciones cuya realización origina el derecho a la deducción, señala:

*“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:*

*1º. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto que se indican a continuación:*

*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.”.*

Y a su vez, el artículo 95, apartado Uno, de la citada Ley 37/1992, que versa sobre las limitaciones del derecho a deducir, señala que los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Además, el mismo artículo 95, en sus apartados Tres y Cuatro, dispone que podrán deducirse, además de los bienes de inversión que vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, las cuotas soportadas por la rehabilitación, renovación y reparación de los mismos.

Por su parte el artículo 99, relativo al ejercicio del derecho a la deducción, dispone lo siguiente:

*“Uno. En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho período del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas durante el mismo período de liquidación en el territorio de aplicación del Impuesto como consecuencia de las entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.*

*Dos. Las deducciones deberán efectuarse en función del destino previsible de los bienes y servicios adquiridos, sin perjuicio de su rectificación posterior si aquél fuese alterado.*

*No obstante, en los supuestos de destrucción o pérdida de los bienes adquiridos o importados, por causa no imputable al sujeto pasivo debidamente justificada, no será exigible la referida rectificación.*

*Tres. El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.”.*

*De conformidad con lo anterior, a efectos del derecho a la deducción, **podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas por las adquisiciones de bienes y servicios cuyo destino, siguiendo criterios***



*razonables y debidamente justificados, sea previsiblemente realizar operaciones que originen el derecho a la deducción del Impuesto.*

*A tales efectos, puede considerarse un criterio razonable, en los términos expuestos en el párrafo anterior, atender a la naturaleza del bien o del servicio sobre el que recaen toda vez que, en función de dicha naturaleza, puede preverse si su posterior uso generará o no derecho a la deducción.*

De conformidad con este criterio de la naturaleza del bien se podrían deducir íntegramente las cuotas soportadas relacionadas con bienes cuya entrega posterior fuese a generar el derecho a la deducción por no encontrarse exenta del Impuesto o, encontrándose exenta, se fuese a renunciar a dicha exención.

Por el contrario, no sería razonable la deducción respecto de las cuotas soportadas en gastos relacionados con bienes o servicios cuya posterior entrega fuese en todo caso a encontrarse exenta y sin posibilidad de renuncia a dicha exención.

Por su parte, el artículo 111, apartados Uno, Dos y Seis, de la Ley 37/1992, prevé lo siguiente:

*"Uno. Quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesionales y adquieran la condición de empresario o profesional por efectuar adquisiciones o importaciones de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de tal naturaleza, podrán deducir las cuotas que, con ocasión de dichas operaciones, soporten o satisfagan antes del momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a dichas actividades, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 112 y 113 siguientes.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a quienes, teniendo ya la condición de empresario o profesional por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional*

*que constituya un sector diferenciado respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad.*

*Dos. Las deducciones a las que se refiere el apartado anterior se practicarán aplicando el porcentaje que proponga el empresario o profesional a la Administración, salvo en el caso de que esta última fije uno diferente en atención a las características de las correspondientes actividades empresariales o profesionales.*

*Tales deducciones se considerarán provisionales y estarán sometidas a las regularizaciones previstas en los artículos 112 y 113 de esta Ley.*

*(...)*

*Seis. A efectos de lo dispuesto en este artículo y en los artículos 112 y 113 de esta Ley, se considerará primer año de realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios en el desarrollo de actividades empresariales o profesionales, aquél durante el cual el empresario o profesional comience el ejercicio habitual de dichas operaciones, siempre que el inicio de las mismas tenga lugar antes del día 1 de julio y, en otro caso, el año siguiente.”.*

Por su parte, el artículo 113.Uno de la Ley del Impuesto señala lo siguiente:

*“Artículo 113.- Regularización de las cuotas correspondientes a bienes de inversión soportadas con anterioridad al inicio de la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.*

*Uno. Las deducciones provisionales a que se refiere el artículo 111 de esta Ley correspondientes a cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes de inversión, una vez regularizadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser objeto de la regularización prevista en el artículo 107 de esta misma Ley durante los años del período de regularización que queden por transcurrir.”.*

Por último, el artículo 27 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de

31 de diciembre), que trata sobre las deducciones de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales, dispone lo siguiente:

*“1. Quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesionales, y efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios con la intención de destinarlos a la realización de tales actividades, deberán poder acreditar los elementos objetivos que confirmen que, en el momento en que efectuaron dichas adquisiciones o importaciones, tenían esa intención, pudiendo serles exigida tal acreditación por la Administración tributaria.*

*2. La acreditación a la que se refiere el apartado anterior podrá ser efectuada por cualesquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.*

*A tal fin, podrán tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:*

*a) La naturaleza de los bienes y servicios adquiridos o importados, que habrá de estar en consonancia con la índole de la actividad que se tiene intención de desarrollar.*

*b) El período transcurrido entre la adquisición o importación de dichos bienes y servicios y la utilización efectiva de los mismos para la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de la actividad empresarial o profesional.*

*c) El cumplimiento de las obligaciones formales, registrales y contables exigidas por la normativa reguladora del Impuesto, por el Código de Comercio o por cualquier otra norma que resulte de aplicación a quienes tienen la condición de empresarios o profesionales.*

*A este respecto, se tendrá en cuenta en particular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

***a') La presentación de la declaración de carácter censal en la que debe comunicarse a la Administración el comienzo de actividades empresariales o profesionales por el hecho de efectuar la adquisición o importación de***

**bienes o servicios con la intención de destinarlos a la realización de tales actividades**, a que se refieren el número 1º del apartado uno del artículo 164 de la Ley del Impuesto y el apartado 1 del artículo 9º del Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

b') La llevanza en debida forma de las obligaciones contables exigidas en el Título IX de este Reglamento, y en concreto, del Libro Registro de facturas recibidas y, en su caso, del Libro Registro de bienes de inversión.

d) Disponer de o haber solicitado las autorizaciones, permisos o licencias administrativas que fuesen necesarias para el desarrollo de la actividad que se tiene intención de realizar.

e) Haber presentado declaraciones tributarias correspondientes a tributos distintos del Impuesto sobre el Valor Añadido y relativas a la referida actividad empresarial o profesional.

3. Si el adquirente o importador de los bienes o servicios a que se refiere el apartado 1 de este artículo no puede acreditar que en el momento en que adquirió o importó dichos bienes o servicios lo hizo con la intención de destinarlos a la realización de actividades empresariales o profesionales, dichas adquisiciones o importaciones no se considerarán efectuadas en condición de empresario o profesional y, por tanto, no podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto que soporte o satisfaga con ocasión de dichas operaciones, ni siquiera en el caso en que en un momento posterior a la adquisición o importación de los referidos bienes o servicios decida destinarlos al ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

4. Lo señalado en los apartados anteriores de este artículo será igualmente aplicable a quienes, teniendo ya la condición de empresario o profesional por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional que constituya un sector diferenciado respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad.”.

En relación con el porcentaje de deducción provisional que ha de proponer el empresario, el artículo 28, apartado 1, número 4º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone:

*“4º. Solicitud por la que se propone el porcentaje provisional de deducción a que se refiere el apartado dos del artículo 111 de la Ley del Impuesto, aplicable en los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales y en los de inicio de actividades que constituyan un sector diferenciado respecto de las que se venían desarrollando con anterioridad, y en relación con las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al momento en que comience la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a dichas actividades.*

*No será necesaria la presentación de la referida solicitud cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituirán el objeto de las actividades que se inician y, en su caso, el de las que se venían desarrollando con anterioridad, sean exclusivamente operaciones de las enumeradas en el apartado uno del artículo 94 de la Ley del Impuesto cuya realización origina el derecho a deducir. A tales efectos, no se tendrán en cuenta las operaciones a que se refiere el apartado tres del artículo 104 de la misma Ley.*

*La solicitud a que se refiere este número 4º deberá formularse al tiempo de presentar la declaración censal por la que debe comunicarse a la Administración el inicio de las referidas actividades.”.*

***Por tanto, la Ley 37/1992 reconoce que las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a la actividad, podrán deducirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113 de dicha Ley.***

De acuerdo con lo dispuesto en tales artículos y con su desarrollo reglamentario, **la presentación de la declaración de carácter censal en la que**

**se comunica a la Administración el comienzo de actividades empresariales o profesionales es un indicio de la intención de destinar los bienes y servicios adquiridos a la actividad**, además, el momento de presentar la solicitud del porcentaje provisional de deducción correspondiente a las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las entregas de bienes o prestaciones de servicios propias de la actividad, es al tiempo de presentar la declaración censal de comienzo de la actividad. Este porcentaje de deducción, se propondrá sobre la base de la naturaleza de la actividad y la Administración podrá aceptarlo o modificarlo. No obstante, **si la actividad que va a desarrollarse origina el derecho a la deducción plena conforme a lo dispuesto en el apartado uno del artículo 94 de la Ley 37/1992, no será necesario presentar la solicitud de porcentaje provisional, pudiéndose aplicar el 100 por cien.**

Una vez iniciada la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad empresarial o profesional, el sujeto pasivo consultante podrá aplicar el régimen del derecho a la deducción previsto en los artículos 92 a 110 de la Ley 37/1992.

Finalmente, debe recordarse que el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes de inversión, así como por los gastos directamente relacionados con la actividad, deberá ajustarse, sea cual sea el grado de afectación de los bienes señalados a la actividad empresarial de la consultante, a las restantes condiciones y requisitos previstos en el artículo 97, apartado Uno, número 1º de la Ley 37/1992, que señala:

*"Uno. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.*

*A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:*

*1º. La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente."*

A estos efectos hay que señalar que dicha factura debe expedirse de acuerdo con lo establecido en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo primero del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Posibilidad de aplicar reducción del 40% cuando se solicita aplazamiento de sanción tributaria.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0688-22. Fecha de Salida: - 31/03/2022*

---

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante plantea que se desprende de la ley que en caso de solicitar la reducción de régimen transitorio, ésta se perderá de no realizar el ingreso íntegro de la sanción, sin posibilidad de aplazamiento.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Indicación si se pierde la reducción del 40% en caso de solicitar aplazamiento en el régimen transitorio de reducción de sanciones.

### CONTESTACION-COMPLETA:

Con carácter previo a la contestación se indica que en base al apartado 2 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT, no tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 88 de la LGT que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

El apartado 3 del artículo 188 de la LGT, en la redacción dada por el artículo decimotercero. Dieciocho de la Ley 11/2021, de 9 de julio Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE 10 de julio), dispone:

*“3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 40 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:*

*a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley.*

*b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o sanción.*

*El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.*

*La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.”.*

La disposición transitoria primera de la citada Ley 11/2021, de 9 de julio, dispone:

*“Disposición transitoria primera. Régimen transitorio en materia de recargos, reducción de sanciones, limitación de pagos en efectivo y transmisiones de determinados bienes.*



(...)

## *2. Régimen transitorio de la reducción de las sanciones.*

*La nueva redacción de los apartados 1 y 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se aplicará a las sanciones acordadas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que no hayan sido recurridas y no hayan adquirido firmeza. A estos efectos, la Administración Tributaria competente rectificará dichas sanciones.*

*También se aplicará la nueva redacción del apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si concurren las siguientes circunstancias:*

*a) Que, desde su entrada en vigor y antes del 1 de enero de 2022, el interesado acredite ante la Administración Tributaria competente el desistimiento del recurso o reclamación interpuesto contra la sanción y, en su caso, del recurso o reclamación interpuesto contra la liquidación de la que derive la sanción. Dicha acreditación se efectuará con el documento de desistimiento que se hubiera presentado ante el órgano competente para conocer del recurso o reclamación.*

*b) Que en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, abierto con la notificación que a tal efecto realice la Administración Tributaria tras la acreditación de dicho desistimiento, se efectúe el ingreso del importe restante de la sanción.*

*(...).”.*

*Por lo tanto, para tener derecho al régimen transitorio han de concurrir las circunstancias previstas tanto en la letra a) como en la letra b) del apartado 2 de la disposición transitoria primera en los términos establecidos en ambas letras. En particular, **téngase en cuenta que la letra b) exige ingreso del importe.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## El ICAC nos dice como contabilizar una subvención recibida para cancelar un préstamo ICO.

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 26/04/2020*



Los **"préstamos ICO"** concedidos con motivo de la pandemia derivada de la COVID-19 en estos dos últimos ejercicios han sido, probablemente junto con los ERTEs, una de las **"herramientas estrella"** utilizadas por el legislador para **"capear"** el

declive de la actividad económica acaecida consecuencia de la crisis sanitaria. En consecuencia, han sido muchas las personas que se han cuestionado sobre el **correcto registro contable de las subvenciones recibidas para cancelar parcialmente este tipo de préstamos**. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas **-ICAC-** lo resuelve en su **consulta nº 1 del Boletín nº 129 de Marzo de 2022**, publicada con fecha 26 de Abril de 2022.

La cuestión es conocer si el importe de la subvención recibida **se debe llevar a ingresos en el ejercicio que se recibe o si se podría diferir** este durante los años que dure el préstamo.

Para resolver esta cuestión el ICAC se fundamenta en la Norma de Registro y Valoración **-NRV- 18ª** del Plan General Contable Pyme **-PGCPyme-** (y Normal) cuando establece que:

(...) Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención, donación o legado, de acuerdo con los criterios que se detallan en el apartado 1.3 de esta norma (...)

Además, en estos casos deberíamos distinguir si las subvenciones concedidas a tal fin tendrán la consideración de reintegrables o no, pues el tratamiento contable resultará diferente:

<p><b>Subvenciones o Ayudas Reintegrables</b></p>	<p>Deberá registrarse como un pasivo hasta que adquiera la condición de no reintegrable. Posibles cuentas a utilizar mientras son reintegrables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● 172. Deudas a largo plazo transformables en subvenciones, donaciones y legados</li> <li>● 522. Deudas a largo plazo transformables en subvenciones, donaciones y legados</li> </ul>
<p><b>Subvenciones o Ayudas NO Reintegrables</b></p>	<p>Deberá registrarse en el patrimonio neto de la empresa, neta del efecto impositivo. Posibles cuentas a utilizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>130.</b> Subvenciones oficiales de capital</li> <li>● <b>132.</b> Otras subvenciones, donaciones y legados</li> <li>● 479. Pasivos por diferencias temporarias imponibles <i>(para efecto impositivo)</i></li> <li>● 746. Subvenciones capital transferidas a resultado del ejercicio <i>(imputación PyG)</i></li> <li>● 747. Otras subvenciones transferidas al resultado del ejercicio <i>(imputación PyG)</i></li> </ul>

En este sentido, entendiendo como **NO reintegrables** las subvenciones aquí tratadas para determinar si la imputación al resultado del ejercicio debe hacerse en el año en que se recibe o puede ser periodificada, la referida **NRV 18ª**, en su apartado 1.3, establece que:

*(...) La imputación a resultados de las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables se efectuará atendiendo a su finalidad. (...)*

*A efectos de su imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias, habrá que distinguir entre los siguientes tipos de subvenciones, donaciones y legados:*

*a. (...)*

*b. (...)*

*c. Cuando se concedan para adquirir activos o cancelar pasivos, se pueden distinguir los siguientes casos: (...)*

***Cancelación de deudas: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca dicha cancelación, salvo cuando se otorguen en relación con una financiación específica, en cuyo caso la imputación se realizará en función del elemento financiado. (...)***

Por lo que la conclusión es clara:

Las subvenciones no reintegrables recibidas para cancelar préstamos ICO por la COVID19 (u otros motivos siempre que no se otorguen en relación con una financiación específica de un elemento)

**deben ser imputadas como ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio o ejercicios en los que se efectúe la cancelación de la deuda.**



**Ejemplo**

La sociedad Supercontable.com, SL recibe una subvención no reintegrable de la Administración del Estado para amortizar parcialmente un préstamo ICO que tiene concedido consecuencia de la pandemia por la COVID19. La subvención concedida ha sido de 10.000 euros, que han sido cobrados 5.000 euros el 15.12.2021 y 5.000 euros el 15.01.2022. Con el cobro de estas entregas se amortiza el préstamo ICO en la totalidad del importe recibido.

- El préstamo ICO está recogido en cuenta (170) Deudas a L/P con entidades de crédito.
- Suponemos un tipo de gravamen del 25%.

## Solución

Los registros contables relacionados con la operación vendrán dados por:

### AÑO 2021

Concesión de la Subvención -15.12.2021-	Debe	Haber
(4708) HP deudora por Subvenciones concedidas	10.000,00	
a (132) Otras subvenciones, donaciones y legados		10.000,00

Cobro parcial de la Subvención y amortización de Préstamo ICO - 15.12.2021-	Debe	Haber
(572) Bancos c/c	5.000,00	
a (4708) HP deudora por Subvenciones concedidas		5.000,00
(170) Deudas a L/P con entidades de crédito <i>(se obvia reclasificación a C/P)</i>	5.000,00	
a (572) Bancos c/c		5.000,00

De acuerdo con la [consulta nº 1 BOICAC nº 129 de Marzo de 2022](#), debemos imputar como ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2021 pues se ha producido una cancelación parcial de la deuda. Al mismo tiempo, el resto de subvención concedida y no cobrada será neteada del efecto impositivo:

Imputación al Resultado y Efecto impositivo subvención pendiente- 15.12.2021-		
	Debe	Haber
(132) Otras subvenciones, donaciones y legados	5.000,00	
a (747) Otras subvenciones transferidas al resultado del ejercicio		5.000,00
(132) Otras subvenciones, donaciones y legados <i>(25% sobre 5.000 euros pendientes)</i>	1.250,00	
a (479) Pasivos por diferencias temporarias imponibles		1.250,00

De esta forma podemos comprobar como a **31.12.2021**:

- El saldo de la cuenta (132) Otras subvenciones, donaciones y legados será de  $(5.000 - 1.250) =$  **3.750 euros**.
- Los impuestos que se habrán de pagar en el ejercicio siguiente por el recibo de la subvención están recogidos en la cuenta (479) Pasivos por diferencias temporarias imponibles, por razón de **1.250 euros**.
- El principal de la deuda se ha reducido en 5.000 euros.

## AÑO 2022

Ya en el ejercicio 2022, habremos de realizar los siguientes registros contables:

Cobro resto de la Subvención y amortización de Préstamo ICO - 15.01.2022-		
	Debe	Haber
(572) Bancos c/c	5.000,00	
a (4708) HP deudora por Subvenciones concedidas		5.000,00

(170) Deudas a L/P con entidades de crédito (se obvia reclasificación a C/P)	5.000,00	
a (572) Bancos c/c		5.000,00

Además habremos de realizar la imputación al resultado del ejercicio 2022 que es cuando se produce la cancelación del pasivo. Para ello, aplicamos el efecto impositivo pues será en este ejercicio (2022) cuando, al imputar la subvención a resultados, se pagarán los impuestos que correspondan por el 2º cobro de la misma.

Imputación al Resultado y Efecto impositivo subvención pendiente- 15.01.2022-		
	Debe	Haber
(479) Pasivos por diferencias temporarias imponibles	1.250,00	
a (132) Otras subvenciones, donaciones y legados		1.250,00
(132) Otras subvenciones, donaciones y legados	5.000,00	
a (747) Otras subvenciones transferidas al resultado del ejercicio		5.000,00

## ¿Qué acuerdos de la Comunidad de Vecinos puedo impugnar sin estar al día en el pago de las cuotas?

*Antonio Millán, Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable - 02/05/2022*

Con la recuperación de una **"normalidad"** cada vez más parecida a la que teníamos antes de la pandemia de la COVID-19, vuelve también una realidad que había estado, sino desaparecida, sí **"adormecida"**. Nos referimos a las **Juntas de Propietarios** de las Comunidades de Vecinos.

En **SuperContable** ya tratamos **qué ocurría con las Juntas de la Comunidad de Propietarios durante la pandemia**, como consecuencia de la



aprobación del **Real Decreto-ley 8/2021**, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma, aplicable desde el **9 de mayo de 2021**, y que

regulaba medidas extraordinarias aplicables a las juntas de propietarios de las comunidades en régimen de propiedad horizontal por el **COVID-19**.

En esta norma se establecía, entre otras cuestiones, la **suspensión de la obligación de convocar y celebrar la junta de propietarios** en las comunidades sujetas al régimen de propiedad horizontal **hasta el 31 de diciembre de 2021**, con algunas excepciones.

También se contemplaba que, excepcionalmente, la junta de propietarios podía reunirse a solicitud del presidente o de la cuarta parte de los propietarios, o un número de éstos que representen al menos el 25% de las cuotas de participación, **si fuera necesaria la adopción de un acuerdo que no pudiera demorarse hasta el 31 de diciembre de 2021**, tales como los de obras, actuaciones e instalaciones mencionadas en el artículo 10.1.b) de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, que requieran acuerdo de la junta.





Pero, lo cierto es que, superada esta situación, los Administradores/as y Presidentes/as de las Comunidades de Vecinos han vuelto a remitir a sus convecinos las convocatorias de juntas y las, como mínimo, **"tediosas"** reuniones han vuelto a celebrarse.

Coincidiendo con este **"revivir"** de la actividad comunitaria, la Sala Civil del Tribunal Supremo ha dictado una **Sentencia, de 28 de febrero de 2022**, en la que, con motivo de la impugnación de acuerdos comunitarios, aborda los supuestos en los que se ha apreciado, o no, la excepción a la obligatoriedad **de estar al corriente de las deudas con la comunidad** para poder llevar a cabo la impugnación; pues como regla general se exige estar al día en el pago.



*En este Comentario vamos a analizar, siguiendo el criterio del Tribunal Supremo, **qué acuerdos de la Comunidad de Vecinos se pueden impugnar sin estar al día en el pago de las cuotas.***

El punto de partida es la demanda de un propietario contra la Comunidad impugnando el acuerdo por el que se lleva a cabo la apertura de una puerta de acceso al patio de luces comunitario, junto a la vivienda del demandante y solicitando la nulidad del mismo.

La Comunidad demandada contesta pidiendo que se aprecie la falta del requisito de procedibilidad de encontrarse el demandante al corriente en el pago de las cuotas de comunidad para poder impugnar, habida cuenta que era deudor de una derrama de 170 euros, destinada precisamente a la apertura de la puerta que constituía el objeto del proceso.

La Sentencia de Primera Instancia estima la demanda y acuerda la nulidad del acuerdo comunitario. Dicha decisión fue recurrida en apelación por la representación de la Comunidad de Propietarios y la Audiencia Provincial confirma la sentencia de fecha 25 de abril de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Segovia.

Entiende la Audiencia que la consignación o el pago no son precisos, si se refieren precisamente al acuerdo impugnado; en este caso a la derrama para la apertura de la puerta sobre el patio comunitario.

La Comunidad de Propietarios interpone recurso de casación denunciando la infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y la aplicación indebida del artículo 18 número 2, de Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que señala:

*2. Estarán legitimados para la impugnación de estos acuerdos los propietarios que hubiesen salvado su voto en la Junta, los ausentes por cualquier causa y los que indebidamente hubiesen sido privados de su derecho de voto. **Para impugnar los acuerdos de la Junta el propietario deberá estar al corriente en el pago de la totalidad de las deudas vencidas con la comunidad o proceder previamente a la consignación judicial de las mismas.** Esta regla no será de aplicación para la impugnación de los acuerdos de la Junta relativos al establecimiento o alteración de las cuotas de participación a que se refiere el artículo 9 entre los propietarios.*

Sostiene la Comunidad de Propietarios, en definitiva, que el acuerdo, cuya nulidad se insta, no entra dentro de la excepción prevista legalmente en el precepto citado, pues no se refiere al establecimiento o alteración de las cuotas de participación.

***¿Y qué decide el Tribunal Supremo?***

El Alto Tribunal señala que, para la impugnación de los acuerdos comunitarios, es preciso que concurra un requisito adicional, consistente en **estar al corriente en el pago de la totalidad de las deudas vencidas con la comunidad** o proceder previamente a la consignación judicial de las mismas.

Esta exigencia normativa admite una excepción, en la que no es preciso ni el previo pago o la consignación: **que se trate de la impugnación de acuerdos relativos al establecimiento o alteración de las cuotas de participación del art. 9 LPH**, entre los propietarios.



La Sala, con cita de la previa **Sentencia 671/2011, de 14 de octubre**, en interpretación de la excepción del último inciso del Art. 18.2 LPH, establece que:

*Sin duda, esta excepción se refiere a la regla de la necesidad de estar al corriente o consignar judicialmente, pero este presupuesto de procedibilidad no puede aplicarse con independencia del tipo de acuerdo que se adopte...*

Y en la **Sentencia 584/2019, de 5 de noviembre**, el TS señala que la excepción concurre cuando se impugnan acuerdos de la comunidad de propietarios que alteran la forma de contribución a los gastos comunes según el coeficiente fijado en el título constitutivo y la manera indicada en los estatutos. En estos casos no es necesaria la consignación o previo pago de las cuotas comunitarias, en aplicación del Art. 18.2 LPH.

**En conclusión...**

*Solo podrá impugnar un acuerdo de la Comunidad de Vecinos sin estar a corriente de pago si se refiere al establecimiento o alteración de las cuotas*

de participación del artículo 9 de la LPH entre los propietarios, pues esta es la única excepción prevista legalmente.



Y si el acuerdo se refiere a otra cuestión, **deberá proceder consignación o previo pago de las cuotas comunitarias debidas** para poder impugnarlo.

## 5.165 euros de multa media en 2021 por no presentar las cuentas anuales.

Mateo Amando López, Departamento Contable de SuperContable.com - 02/05/2022



Como cada año, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha publicado su **Memoria Anual de Actividades**, en este caso correspondiente al ejercicio 2021, en la que informa sobre la actuación reguladora y de supervisión realizada por este organismo durante el año anterior. De entre todos los datos facilitados, en este comentario nos hemos centrado en su actividad sancionadora por el **incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales** para su depósito en el Registro Mercantil.

En concreto, esta causa dio lugar a la imposición de multas por un montante total de **852.283 euros**. Teniendo en cuenta que el número de expedientes sancionadores ascendió a **165 casos resueltos**, nos da una multa media de **5.165,35 euros por expediente en 2021**.

Estas sanciones tienen su origen en el **artículo 283** del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,

**¿Necesitas presentar las Cuentas Anuales?**

aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en donde se establece que la falta de depósito de las cuentas anuales en plazo dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por el importe **de 1.200 a 60.000 euros**, que incluso puede aumentar a 300.000 euros en caso de grandes empresas.

No obstante, el desarrollo reglamentario de este régimen sancionador, con los criterios para la determinación del importe de la sanciones, está fijado en la **disposición adicional undécima** del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero.

Precisamente en esta norma se establece un marco de colaboración entre el ICAC y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para encomendar la gestión y la propuesta de decisión sobre los expedientes sancionadores por incumplimiento del deber de depósito de cuentas a los registradores mercantiles competentes por razón del domicilio del obligado, con su correspondiente retribución por sus desempeños, lo que **podría aumentar considerablemente el número de expedientes sancionadores**. Recordemos que en el ejercicio 2021 sólo se resolvieron 165 expedientes, en la línea de 2020 (164) debido a que el ICAC sólo dedica dos efectivos a esta tarea.

Si bien aún no tenemos constancia de que se haya llevado a cabo este traspaso de funciones a los registradores mercantiles, sí que ha servido para que se ponga en práctica el **artículo 371** del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en donde se encomienda la remisión al ICAC en el mes de febrero de la relación de las sociedades que no

El **Programa Análisis de Balances** de SuperContable **lo hace por ti**.

- Elabora y presenta las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil; también el Impuesto sobre Sociedades (Mod. 200).
- Todas tus empresas y todos sus ejercicios económicos.

**Más información**

hubieran cumplido en debida forma durante el año anterior la obligación de depósito de las cuentas anuales.

Así, **durante el ejercicio 2021 el ICAC ha recibido por primera vez la totalidad de los listados de los Registros Mercantiles**, de tal forma que ha podido cuantificar globalmente las sociedades incumplidoras correspondientes al ejercicio económico 2019.

*Si no has presentado las cuentas de 2019, el ICAC ya lo sabe y podría iniciar un expediente sancionador, si no lo ha hecho ya. Si estás en esta situación es importante que presentes las cuentas anuales cuanto antes ya que si se produce el depósito con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento.*



En cualquier caso, esta primera cuantificación global ha servido para vislumbrar que de las sociedades incumplidoras menos del 5 % operan en el mercado realmente, o lo que es lo mismo, **más del 95 % de las sociedades incumplidoras corresponde a sociedades inactivas**, lo que no impide que también puedan ser objeto de sanción.

Como colofón, te recomendamos que no te quedes sólo con las posibles sanciones. Como no paramos de recordar a nuestros lectores, **la falta de presentación de las cuentas anuales en tiempo y forma puede dar lugar a muchos problemas** en las empresas incumplidoras, empezando por el tan molesto **cierre registral** y sin olvidar los efectos negativos que puede tener sobre su imagen reputacional o en el régimen de responsabilidad de los administradores por deudas de la sociedad.

*Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el programa **Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá preparar y*



*presentar las cuentas anuales de forma rápida y sencilla entre otras muchas funcionalidades.*

## Durante las vacaciones: ¿tienen que estar disponibles los trabajadores por razones de urgencia?

*Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 02/05/2022*



**La desconexión digital** es un derecho laboral reconocido hoy a todos los trabajadores que resulta, en ocasiones, difícil de garantizar. **Empresas y empleados están más interconectados que nunca**, lo que permite resolver problemas

urgentes con un simple mensaje de texto o correo electrónico, aunque haya finalizado la jornada laboral. Esto constituye un desafío a la hora de delimitar la frontera que separa el tiempo de trabajo del de descanso así como de **vacaciones** y **permisos** contemplados en el **Estatuto de los Trabajadores** (E.T).

*Pero, ¿pueden considerarse las comunicaciones fuera del horario laboral órdenes de empresa? ¿tienen los trabajadores el deber de atenderlas?*

En el caso que resuelve el **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**, en la **Sentencia 100/2022**, de 21 de febrero, recurso de Suplicación número 20/2022, la sala declara **improcedente el despido de un trabajador por no responder un correo electrónico durante sus vacaciones.**

El trabajador estaba prestando servicios hasta el 25 de septiembre de 2020, fecha en la que **la empresa lo cesa por razones disciplinarias**, alegando

indisciplina y desobediencia en el trabajo, transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño del trabajo, y la disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.

La causa que lleva a la mercantil a tomar esta decisión **es el incumplimiento de una orden, que había sido dada a través de correo electrónico cuando el trabajador se encontraba de vacaciones**, para que pasara la ITV del vehículo de empresa. Anteriormente, se le remitió un archivo con el bono de pago de la ITV pero no le indico expresamente la instrucción de llevarla a cabo.

La empresa también alega que el vehículo se encontraba en una **"situación deplorable"** que había sido acreditada por el supervisor del trabajador y que se habían recibido quejas por parte de clientes por la incorrecta reparación de una máquina que había vuelto a estropearse horas después de ser reparada, incluso varios clientes habrían pedido que el trabajador **"no volviera más"**

No se pronuncia la sala sobre la veracidad o no de las quejas pero sí indica que:

*... no acreditan ningún comportamiento muy grave encuadrable en la relación de conductas tipificadas como faltas muy graves del artículo 62 del III Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal, ni constituyen tampoco ni transgresión de la buena fe contractual, ni abuso de confianza, ni desobediencia, por lo que no se ha producido un incumplimiento grave y culpable del trabajador, como exige el artículo 54.1 y 2 b) y d) del Estatuto de los Trabajadores, por lo que el despido merece ser calificado como improcedente, a tenor del artículo 55.4 del citado texto legal.*

El tribunal confirma la sentencia del Juzgado de lo Social amparando la resolución en que **el trabajador no estaba obligado a responder correos**



**durante su tiempo de vacaciones, o mientras estaba disfrutando de ciertos permisos** por razones de índole personal. **Estar disponible durante las vacaciones es contrario a la desconexión digital.**

Tampoco el resto de alegaciones de la empresa constituyen para el tribunal prueba de la existencia de un comportamiento **"suficientemente grave y culpable"**.

Debe tener en cuenta que:

**Las órdenes deben ser precisas y darse durante la jornada de trabajo.**

*El envío de un correo electrónico antes de las vacaciones, sin la certeza de que haya sido leído por el trabajador, es insuficiente para probar la recepción de la orden.*



*Y si pretende fundamentar un despido disciplinario en quejas producidas con anterioridad, deben ser éstas de suficiente entidad, comunicadas al trabajador en su tiempo y contempladas como faltas muy graves en el convenio de aplicación y/o en el E.T. En otro caso se podría considerar no probada la causa de despido y ser declarado improcedente.*

## ¿Cómo compensar las pérdidas de un Fondo de Inversión en el IRPF?.

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 28/04/2022*

La "figura" de los fondos de inversión ha adquirido, en los últimos ejercicios, un creciente protagonismo al situarse en el "punto de mira" de determinado tipo de



ahorradores que han visto reducida o suprimida la rentabilidad de sus "capitales ociosos" por la existencia de "tipos de interés negativos". Al mismo tiempo, las "oscilaciones económicas" de los últimos ejercicios han motivado que

muchas personas hayan tenido que **vender estos activos con pérdidas** por lo que puede resultar adecuado aclarar el tratamiento o fiscalidad que este tipo de rentas negativas debe tener en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** para, al menos, **mitigar el efecto de la pérdida sufrida**.

La rentabilidad obtenida con un fondo de inversión, como ocurre en la mayoría de inversiones en productos financieros, **se integrarán dentro de la Base Imponible del Ahorro -BIA-** del IRPF. En concreto y dependiendo de si el valor de reembolso de las participaciones del fondo es **mayor o menor** que el valor por el que fueron suscritas en el momento de su adquisición, **nos encontraremos, respectivamente, con una ganancia o pérdida** que entrará a formar parte de las ganancias y pérdidas patrimoniales integradas en la BIA.

### Fondo de Inversión es:

*Un patrimonio sin personalidad jurídica formado por la agregación de los capitales aportados por un número variable de personas (participes) que invierten colectivamente.*

Interesa con carácter previo a resolver la pregunta planteada, "**dar unas breves pinceladas**" respecto de este tipo de activos financieros:

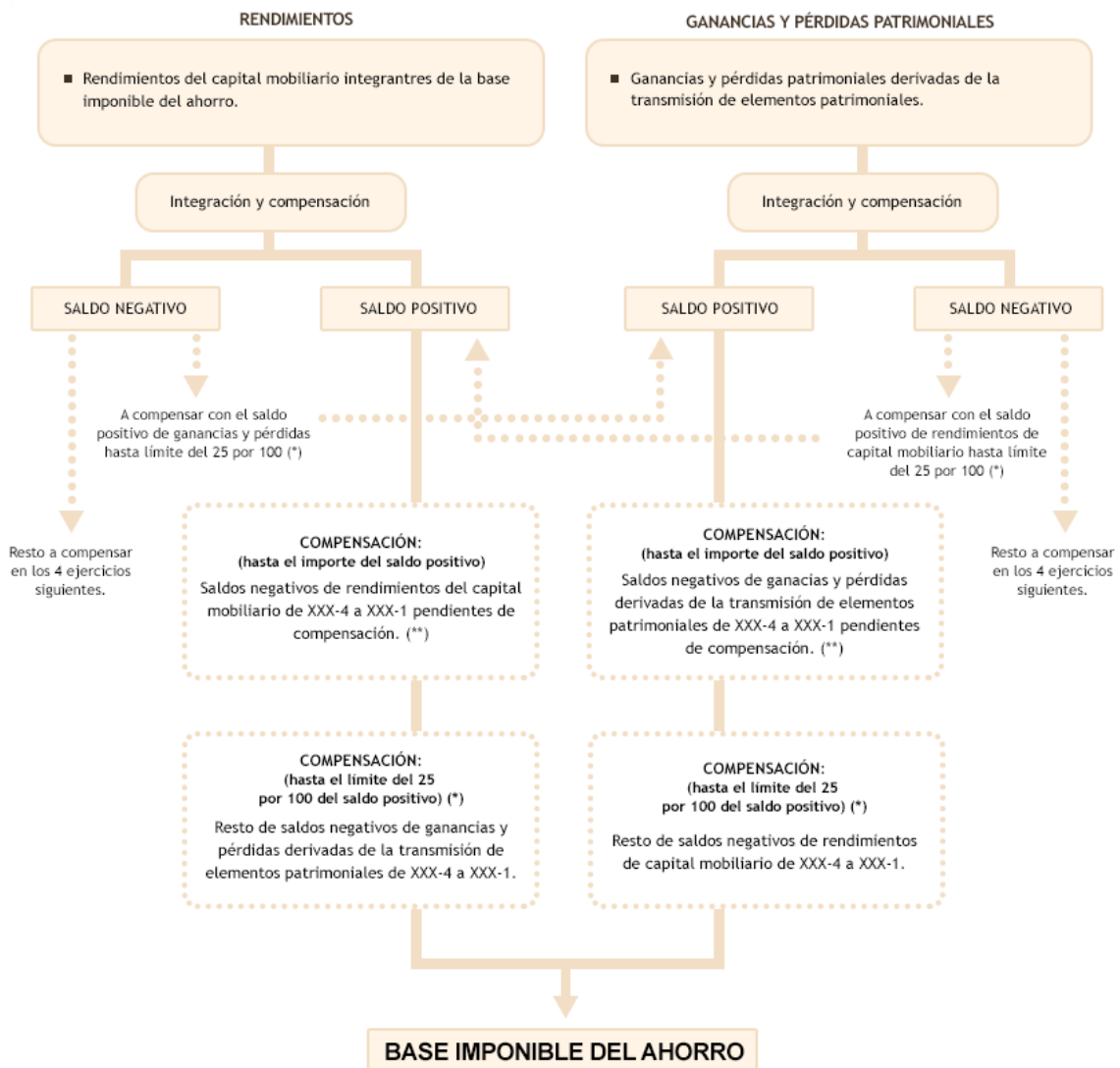
- Los fondos de inversión **no tributan hasta el momento de su reembolso** si son de acumulación, es decir, los rendimientos generados se acumulan en el mismo en vez de ser distribuidos vía dividendos.

- **No se tributará por las cantidades invertidas cuando se traspasen de un fondo de inversión a otro**, solamente cuando se vendan definitivamente las participaciones.
- La ganancia o pérdida patrimonial se obtendrá por la **diferencia entre el valor de reembolso y el valor de suscripción** de las participaciones (incluyendo gastos relacionados). Así se tributa por la ganancia generada no por el total reembolsado y **si existen pérdidas, se podrán compensar con otras ganancias**.



## Compensación de pérdidas patrimoniales.

Llegados a este punto, será el **artículo 49** de la LIRPF el que habremos de analizar para ver como se deben integrar y compensar las rentas que conforman la base imponible del ahorro; **buscamos la compensación de las pérdidas patrimoniales resultantes de fondos de inversión y que de ello se derive la reducción del importe final a pagar** por este tributo. Gráficamente podría resumirse:



(\*) El importe de estas compensaciones no podrá superar el 25 por 100 del saldo positivo de los rendimientos y el de ganancias y pérdidas del ejercicio que sirve de base para la compensación.

(\*\*) Se incluyen tanto los que no deriven de una deuda subordinada o de participaciones preferentes o de otros valores recibidos en sustitución de éstas como los que sí deriven de estos valores.

Traduciendo el esquema presentado a "*términos más coloquiales*", una vez calculados los dos bloques (rendimientos de capital mobiliario y ganancias y pérdidas patrimoniales), existe la posibilidad de **realizar una compensación entre ellos**.

Si el saldo de alguno de los dos bloques es negativo y el otro es positivo **se puede compensar el negativo hasta un límite del 25% del positivo. El resto de importe negativo** (que no se pueda compensar por sobrepasar el límite del 25%) **se podrá compensar en los siguientes 4 años**.



Ilustrando con un ejemplo básico:

## Ejemplo

Durante el ejercicio XXXX, el Sr. D. Supercontable ha realizado las siguientes operaciones:

- Con fecha 15.01.XXXX cobra dividendos derivados de acciones de "Capitalosa" por valor de 300 euros.
- Con fecha 01.03.XXXX vende acciones de "Capitalosa" obteniendo una ganancia de 1.800 euros.
- Con fecha 15.04.XXXX vende participaciones del fondo de inversión "Fondo1" con un beneficio de 1.200 euros.
- Con fecha 25.05.XXXX vende participaciones del fondo de inversión "Fondo2" con una pérdida de 3.000 euros.
- Con fecha 20.07.XXXX vende acciones de "Capitalosa" obteniendo una pérdida de 1.200 euros.
- Con fecha 01.10.XXXX cobra intereses una imposición a plazo por importe de 100 euros.
- Los gastos de custodia de los fondos de inversión han supuesto 30 euros.

## Solución

De acuerdo con el **Esquema** referido en párrafos anteriores tendríamos:

Rendimientos de Capital Mobiliario		Ganancias y Pérdidas Patrimoniales	
Dividendos "Capitalosa"	300 euros	Venta acciones "Capitalosa"	1.800 euros
Intereses Imposición	100 euros	Venta Fondo1	1.200 euros
Gastos de custodia	- 30 euros	Venta Fondo2	- 3.000 euros
		Venta acciones "Capitalosa"	- 1.200 euros
<b>Total</b>	<b>370 euros</b>	<b>Total</b>	<b>- 1.200 euros</b>

Observamos como al compensar internamente los dos bloques, obtenemos un saldo positivo para los Rendimientos de Capital Mobiliario (370 euros) y un saldo negativo (-1.200 euros) como pérdida patrimonial.

**BASE IMPONIBLE DEL AHORRO**

**277,50  
euros**

**NOTA:** Obtenemos una Base Imponible del Ahorro de 277,50 euros pues se puede compensar hasta el 25% de los rendimientos positivos de los rendimientos de capital mobiliario, es decir, **92,50 euros** (25% sobre 370 euros) y el resto de las pérdidas patrimoniales (1.200 euros - 92,50 euros = **1.107,50 euros**) se podrá compensar durante los próximos 4 años.

**Base Imponible del Ahorro = 370 - 92,50 = 277,50 Euros**



## ¿Puedo despedir a un trabajador con el informe de prevención que lo declara "no apto"?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 25/04/2022



Desde **Supercontable**, queremos dar un tratamiento integral a la extinción del contrato de trabajo y, más allá de la guía sobre el despido que encontrará en nuestro programa, hemos abordado en sucesivos boletines, qué sucede con **el cese**

**producido a consecuencia de la queja de un cliente** o como resultado de acciones de vigilancia y control empresarial (**al registrar el despacho del trabajador** o **tras el acceso al contenido del ordenador**) y **la posibilidad de despedir frente a la obligación de mantenimiento del empleo**.

Además de los despidos disciplinarios y los fundamentados en causas objetivas que afectan a la empresa (económicas, técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor) encontramos **otros motivos objetivos que permiten extinguir contratos de trabajo**. Son estos los **relacionados con la capacidad o productividad de los trabajadores** y permiten, al menos "a priori", dar por concluida la relación laboral a cambio de poner a disposición del empleado una indemnización de 20 días por año trabajado, con el límite de una anualidad.

Es aquí donde se encuadra el presente supuesto, en el que la **Sentencia del Tribunal Supremo 177/2022**, de 23 de febrero, nº recurso 3259/2020, se pronuncia en casación para la unificación de doctrina sobre el **despido a un trabajador en el que la empresa alega ineptitud sobrevenida, tras un informe emitido por un Servicio de Prevención Ajeno**.

El trabajador realizaba funciones correspondientes a encargado de obra para la mercantil, cuando tras un sobreesfuerzo en el trabajo, pasa a una situación de incapacidad temporal. Transcurrida la IT, **los equipos de valoración de incapacidades del INSS entienden que las lesiones del trabajador** (detalladas pormenorizadamente en la sentencia) **no son suficientes para la propuesta de incapacidad permanente** y dan por extinguida la prórroga de los efectos económicos del subsidio de incapacidad temporal que venía percibiendo en ese momento.

La empresa, tras la resolución del INSS, realiza un reconocimiento médico de retorno al trabajador a través del Servicio de Prevención Ajeno con quien tenía concertada la prevención de riesgos laborales y **éste concluye que el trabajador NO ES APTO para las tareas de encargado de obra**.

Es entonces cuando **la empresa da por concluida la relación laboral, alegando causa objetiva de extinción de contrato por ineptitud**



**sobrevenida** (**artículo 52 a**) del Estatuto de los Trabajadores), con una propuesta de indemnización cercana a las 38.000 euros.

Sin embargo el trabajador demanda y el juzgado de lo social le da en primera instancia la razón, declarando el despido nulo y ordenando su inmediata readmisión.

Posteriormente, la empresa recurre en suplicación y el TSJ del País Vasco estima sus pretensiones. Es ahora cuando la **STS 177/2022 declara la improcedencia del despido por no concurrir, a su juicio, ineptitud sobrevenida**, quedando la empresa con la opción de:



Posteriormente, la empresa recurre en suplicación y el TSJ del País Vasco estima sus pretensiones. Es ahora cuando la **STS 177/2022 declara la improcedencia del despido por no concurrir, a su juicio, ineptitud sobrevenida**, quedando la empresa con la opción de:

- **Readmitir al trabajador en las mismas condiciones** anteriores al despido, más los salarios de tramitación.
- **Indemnizarlo con 33 días por año trabajado** con el límite de dos anualidades, lo que supondría un importe de **más de 75.000 euros**.

La Sentencia fundamenta el pronunciamiento en que hasta qué punto se puede sustentar un despido objetivo únicamente en el informe proporcionado por el servicio de prevención donde **se califica al trabajador como NO APTO, cuando el INSS en su valoración deniega el reconocimiento de una Incapacidad Permanente**, por no alcanzar las lesiones la suficiente disminución de capacidad laboral. Sostiene así la sentencia que:

*La empresa no ha cumplido con sus cargas probatorias, basadas en el informe antes dicho, que no tiene entidad suficiente como para extinguir su contrato de trabajo.*



La causa principal por la que la empresa extingue el contrato, y aporta en la carta de despido, es que entiende que **el trabajador no puede conducir**, lo que está implicado en la mayoría de sus tareas. Sin embargo **el listado de funciones del puesto de trabajo abarca "otras muchas y muy determinantes para cuya ejecución la conducción de vehículos es una actividad auxiliar o instrumental"**.

Entiende el **Alto Tribunal** que los servicios de prevención ajeno tienen la función de:

*Trasladar al empresario sus conclusiones sobre los reconocimientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores (...) pero **no permite concluir sin más que, un informe, expedido por el servicio de prevención ajeno, a solicitud unilateral del empresario, aunque la Entidad Gestora haya descartado que el trabajador esté incapacitado para el desempeño de su profesión y, sin que el trabajador se haya incorporado, siquiera, a su puesto de trabajo, constituya por sí solo un medio de prueba imbatible para acreditar la ineptitud sobrevenida para el trabajo del trabajador afectado, que justifique, sin más pruebas, la extinción del contrato de trabajo por ineptitud sobrevenida.***

Con base en lo expuesto por la sentencia **podemos concluir que será necesario delimitar** específicamente:

- Cuáles son las funciones y tareas que el trabajador no puede desarrollar.
- Cómo afectan las limitaciones al puesto de trabajo.

Por último será preciso **constatar que no existen funciones asociadas a la categoría o grupo profesional del trabajador que éste sí puede desempeñar.**



En el despido objetivo **es necesario acreditar la causa**, máxime cuando existe, como en el caso expuesto, una resolución del INSS que desestima la concesión de una Incapacidad Permanente por entender que no hay *suficiente* reducción de capacidad laboral. **La deficiente acreditación de la causa puede derivar en la declaración de la extinción como improcedente** con una fuerte diferencia en la indemnización que tenga que abonar al trabajador. En este caso en concreto **se eleva la cuantía desde menos de 38.000 a más de 75.000 euros.**

## LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

# sage

Sage Despachos Connected

**NOVEDADES 2019**

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[La Ojal](#)



[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

**INFORMACIÓN**

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE  
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

**aeca**

Asociación Española de Contabilidad  
y Administración de Empresas